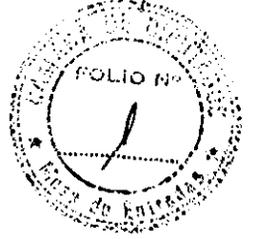


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
14 ABR 2004	
SEC.)	HORA 1345

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° – Créase la categoría de Trabajador Rural Transitorio, cuyo universo estará conformado por los trabajadores que presten servicios ante más de un empleador, en forma de golondrina o changarín, su ingreso no supere la suma de \$ 3.500 anuales, no se encuentren comprendidos en las previsiones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y no corresponda su encuadramiento entre los trabajadores autónomos, en virtud de su imposibilidad de cumplir con el aporte correspondiente.

Artículo 2° – Las delegaciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de todo el país, procederán a recepcionar las peticiones de inscripción de dichos trabajadores, acordándoles la CUILTT, clave única de identidad laboral de trabajador transitorio. El trámite podrá realizarlo personalmente o por apoderado, quien estará obligado a acreditar la autorización del titular.

Artículo 3° – Créase la libreta de identidad laboral de Trabajador Transitorio, la que será extendida en forma gratuita por la CNTA desde sus Comisiones Asesoras Regionales (CARs).

Artículo 4° – Dispónese que el aporte con destino al sistema previsional y cobertura médico asistencial, para estos trabajadores será el equivalente al 10% del jornal percibido, y estará íntegramente a cargo del empleador.

Artículo 5° – Facúltese a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario a implementar un sistema de estampillas fiscales, que se entregarán en venta a los empleadores que ocupen personal en las condiciones establecidas en el artículo 1°.

Artículo 6° – Las estampillas adheridas en la libreta mencionada en el artículo 3°, que acrediten el trabajo de por lo menos ciento ochenta días, le dará derecho al trabajador al cómputo de un año para el cobro de su prestación jubilatoria

Artículo 7° – Será obligatorio para todo empleador, exigir la presentación de la libreta, previamente a la concertación de cualquier trabajo. Será sancionado con multa de quinientos a diez mil pesos, quien contrate un trabajo de un empleador sin libreta.

Artículo 8° – Dentro de los treinta (30) días siguientes de haber cumplimentado la cantidad de días trabajados previstos en el artículo 6°, el trabajador deberá canjear en la CNTA o en sus respectivas CARs la libreta de trabajo por una constancia de aportes, quedando aquella en poder del organismo mencionado para su cómputo en la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSESS).

Artículo 9° – El cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas al trabajador, lo hace beneficiario junto al grupo familiar de prestaciones médico asistenciales gratuitas en el servicio que determine la provincia en cuya jurisdicción tenga fijado domicilio el trabajador y/o desarrolle su trabajo, y del mismo modo, después de diez años de aportes como mínimo y con posterioridad a los sesenta y cinco años, independientemente del sexo, será acreedor a una compensación previsional nacional cuyo monto lo determinará la autoridad competente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10°. -- Ningún trabajador comprendido en otro sistema al momento de sancionarse la presente ley, podrá ingresar a esta nueva categoría.

Artículo 11°. -- Al momento de solicitar su beneficio previsional, el trabajador comprendido en este sistema, computará el tiempo trabajado y efectivamente aportado cualquiera sea el régimen por el cual obtenga dicho beneficio.

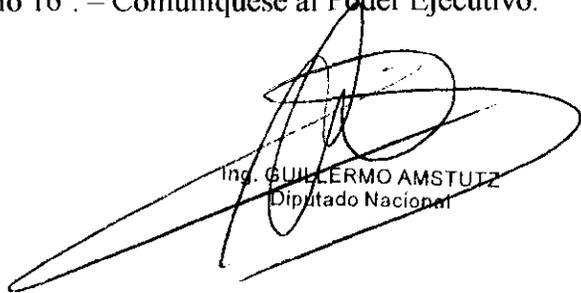
Artículo 12°. -- Todos los recursos que se recauden por aplicación de la presente ley, serán coparticipados en forma igualitaria entre la provincia que se encargue de las prestaciones médicas y la Nación que se ocupará de financiar las erogaciones previsionales.

Artículo 13°. -- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los recursos correspondientes al Estado nacional serán destinados íntegramente al sistema previsional de reparto.

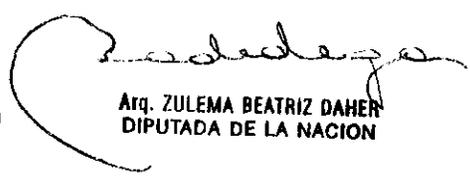
Artículo 14°. -- Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley.

Artículo 15°. -- El presente régimen entrará en vigencia a partir de los 180 días siguientes al de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16°. -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional



Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION